

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-677/2018

RECURRENTE: SEBASTIÁN ORTIZ
GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: JARITZI CRISTINA
AMBRIZ NOLASCO, B. ISABEL
HERNÁNDEZ HINOJOSA, ERICKA
CÁRDENAS FLORES, SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán, por propio derecho,

interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de julio del año en curso, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-63/2018, mediante la cual la Sala Especializada consideró inexistente la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano.

2. Turno. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); así como 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, a través de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. De la revisión de las constancias que integran el expediente, se sigue que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que establece el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada fue emitida el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la cual, ha dicho del actor, fue hecha de su conocimiento el veintiocho el siguiente, por lo que en virtud de que en autos no obra la constancia de notificación de aquella, de conformidad con lo dispuesto en artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios, es la fecha manifestada por el disconforme la que debe tomarse en cuenta para computar la oportunidad en la oportunidad del recurso, conforme al siguiente cuadro:

JULIO				
VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES
27	28	29 (1)	30 (2)	31 (3)
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada			Presentación de la demanda

Lo anterior se robustece si se toma en consideración, por una parte, que la Sala responsable, en su informe circunstanciado, señaló que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo de tres días; y por otra, que, para la notificación de la sentencia impugnada, se solicitó el auxilio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria hayan sido remitidas las constancias de notificación.¹

Se precisa que, para efecto del cómputo del plazo señalado, se tomaron en consideración todos los días como hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la

¹ Véase foja trescientos cuarenta y ocho del primer cuaderno accesorio.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral federal.

2.3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Sebastián Ortiz Gaytán está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que la denuncia presentada por el recurrente fue lo que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y haberse declarado la inexistencia de la conducta que consideró como infracción a la normativa electoral.

2.5. Definitividad. La observancia a este principio se encuentra satisfecha, porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida son los siguientes:

3.1. Denuncia. El siete de mayo de dos mil dieciocho², Sebastián Ortiz Gaytán, por su propio derecho, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León³ contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la senaduría que postuló Movimiento Ciudadano, por: 1) la difusión de un video en la red social Facebook, y de compartir la liga electrónica o enlace que direccionó a ese material a través de aplicación móvil WhatsApp, el cual grabó en la última sesión a que acudió como diputado local, en el que exaltó sus logros y solicitó el voto a su favor; así como 2) a ese instituto político por responsabilidad indirecta.

Lo anterior, a dicho del promovente, viola el principio de imparcialidad y actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos, previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. Radicación, admisión y audiencia. El nueve de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con el número **JL/PE/SOG/JL/NL/PEF/9/2018** y ordenó las diligencias de investigación correspondientes; el veintisiete de junio la admitió y ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cuatro de julio siguiente

² Las fechas que se precisan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En adelante autoridad instructora.

3.3. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad instructora envió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado; mismo que se recibió el 6 de julio del presente año.

3.4. Sentencia impugnada. En sesión de veintisiete de julio del año en curso, la Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano local **SRE-PSL-63/2018**, en el sentido de considerar **inexistentes** las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano.

4. Estudio de fondo

Del examen del escrito de demanda se colige que el actor reproduce cinco conceptos de agravio bajo los siguientes aspectos temáticos:

1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada
2. Incongruencia en relación con la aplicación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal
3. Uso indebido de recursos públicos
4. Falta de exhaustividad
5. Libertad de expresión y principio de neutralidad

Así, se examinarán en primer lugar y de forma individual, los precisados con los numerales 1, 2 y 4, puesto que, al tratarse de presuntas violaciones formales, relacionadas con el principio de legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación, congruencia interna y exhaustividad, resultan de análisis preferente.

Finalmente, en caso de que los anteriores conceptos de agravio resultaran infundados, se procederá al estudio conjunto de los tópicos identificados con los números 3 y 5, debido a que el núcleo de su planteamiento se encuentra estrechamente relacionado, por lo que debe emprenderse un examen y respuesta integral, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

La anterior propuesta metodológica no causa lesión al recurrente, puesto que como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional, no es el orden en cómo se estudien los motivos de disenso, sino que todos sean atendidos, lo que garantiza un efectivo acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Norma Fundamental.

Cobra aplicabilidad en la especie, la **jurisprudencia 4/2000**, con la voz: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

⁴ Criterio consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

4.1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada

El recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; toda vez que, a su juicio, los argumentos por los que la autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de Diputado Local y candidato a una Senaduría y a Movimiento Ciudadano **carecen de fundamentación y motivación.**

Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **infundado**, ya que, de la sentencia impugnada se advierten con claridad los **fundamentos** y **motivos** en los que la Sala Especializada sustentó su resolución.

Razones de esta Sala Superior

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.⁵

⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: **i)** exista un respaldo legal para hacerlo (**fundamentación**); y, **ii)** se haya producido algún motivo para dictarlos (**motivación**).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado el derecho de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: **i)** que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien **ii)** que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una **falta** o **ausencia** de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta** motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia del rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN DE ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

Ahora bien, cuando se alega que el acto o sentencia impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o

⁶ Jurisprudencia de la SCJN, Número de registro 170307, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero 2008, Materia Común, Página 1964.

por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En el caso concreto, de una lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente argumenta que la sentencia aquí impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo que esta Sala Superior únicamente verificará si existe o no dicha cuestión.

Con base en la sentencia recurrida, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en la misma no existe la ausencia de fundamentación y motivación alegada por el actor.

En efecto, por lo que hace al tema de **fundamentación**, de la sentencia combatida se desprende que la Sala Especializada desarrolló un marco normativo relacionado con la regulación constitucional de los principios de equidad e imparcialidad de los servidores en el uso de recursos públicos.

En este sentido, invocó el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, para el efecto de puntualizar que el mismo prescribe la obligación que tienen las y los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

Igualmente, se advierte que la responsable citó los artículos 6 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Nuevo León, así como el artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con la finalidad de sustentar la legalidad en el actuar del funcionario denunciado.⁷

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la Sala Responsable invocó los preceptos legales que le dan el soporte jurídico a la decisión del fallo impugnado; por ende, el requisito de fundamentación quedó satisfecho.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta falta de **motivación**, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente; ello en virtud de que, en la sentencia impugnada la Sala Especializada sí expuso los motivos y los razonamientos por los cuales consideraba inexistente la infracción al artículo 134 constitucional atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano.

En efecto, de la sentencia combatida se desprende que la aquí responsable concluyó que no se actualizaba una vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, esencialmente, con base en los siguientes motivos:

- Samuel Alejandro García Sepúlveda publicó un video en su cuenta de Facebook, grabado mientras se encontraba en la

⁷ Esto es, la regulación de un inmueble considerado como edificio público para el efecto de señalar que cualquier persona podrá entrar a presenciar las sesiones, salvo que se presente desorden y se tenga deliberar sin público.

última sesión del Congreso del Estado, en su calidad de diputado local, y candidato de Movimiento Ciudadano al Senado.

- En el material denunciado se expresa un resumen de las actividades que Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó en el Congreso del Estado.
- La frase “*sígannos apoyando; “este primero de julio voten naranja”*”, se considera una expresión razonable en el contexto del proceso electoral y del mensaje.
- En el video enfocó, en algunas ocasiones, el salón de sesiones del Congreso local. Sin embargo, lo anterior, únicamente fue para el efecto de indicar el lugar de grabación y para referir la inaccesibilidad a la tribuna para una persona en silla de ruedas. Es decir, no se utilizó como locación para un promocional de tipo electoral.
- De la grabación se advierte que el funcionario denunciado no desatendió sus actividades legislativas, tampoco hay evidencia de que se valiera de algún recurso humano o material de carácter público para ello.
- Incluso el mismo el Congreso Local de Nuevo León, manifestó que no tuvo conocimiento de la utilización de recursos públicos para la grabación del video.
- Tampoco se tiene noticia que el denunciado pagara a Facebook para mayor difusión del video que, pudiera evidenciar una estrategia publicitaria de su persona y el cargo por el que contendió.
- De manera que, el contenido del video que se difundió en Facebook, no inobservó los principios rectores del servicio público previsto en la norma constitucional.

Con base en los razonamientos expuestos, la Sala Especializada consideró que no se actualizaba la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de Diputado Local y candidato a una Senaduría y tampoco al Partido Movimiento Ciudadano.

De ahí que, el agravio del recurrente resulte **infundado**, puesto que, de la sentencia impugnada sí advierten con claridad los **fundamentos** y **motivos** en los que la Sala Especializada sustentó su resolución.

4.2. Incongruencia en relación con la aplicación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal

En esencia, el recurrente aduce que la Sala Regional es incongruente con el fundamento constitucional del artículo 134 párrafos séptimo y octavo, pues, a su juicio, afirma que la responsable afirma que cuando el servidor público utiliza recursos para una promoción personalizada, genera una vulneración al principio de neutralidad que impacta en la equidad; sin embargo, resuelve que no existe la infracción denunciada.

Tesis de la decisión

Resulta **infundado** el disenso dirigido a combatir la supuesta incongruencia entre el marco normativo citado por la Sala Responsable y la resolución que se sustenta en el mismo, puesto que, contrario a lo alegado por el actor, las

consideraciones impugnadas sí se relacionan con el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental y la obligación de los funcionarios públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

Razones de esta Sala Superior

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, puesto que, el órgano jurisdiccional responsable sí precisó las razones por las que consideró que no se actualizaba la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por uso indebido de recursos públicos, toda vez que estableció las hipótesis para estimar cuando se acredita una infracción respecto del uso de recursos públicos en contraste con los hechos denunciados.

En efecto, la Sala responsable consideró que las acciones cometidas por el servidor público fueron:

- Publicar un video en la cuenta de Facebook del servidor público.
- Que se encontraba en la última sesión del Congreso del Estado.
- Que expresó un resumen de las actividades del Congreso local.

- Que utilizó la frase “*síganos apoyando, este primero de julio voten naranja*”.
- Haber compartido por *Facebook* el video que se tomó.

En relación con esas acciones, la Sala Especializada resolvió que el servidor público no desatendió sus actividades legislativas, pues no se acreditó el pago a Facebook para la publicidad del video, conforme a las siguientes consideraciones:

- Planteó el contenido del artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo, relacionado al uso indebido de recurso públicos, puesto que ello fue materia de la denuncia (foja 14 de la sentencia combatida)
- Señaló que el video denunciado se trató de una publicación espontánea como parte de la libertad de expresión del denunciado.
- En cuanto a la expresión “*síganos apoyando, este primero de julio voten naranja*”, determinó que era razonable en el contexto del proceso electoral, además de que al día siguiente se incorporaría totalmente a su campaña del Senado.

De lo anterior, se advierte que la Sala responsable concluyó que la filmación del video, compartirlo por *Facebook* y la

utilización de la frase *“síguenos apoyando, este primero de julio voten naranja*, no actualizaban una infracción al artículo 134 de la Norma Fundamental por la utilización de recursos públicos.

En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Electoral considera que lo señalado por la responsable, no vulnera el contenido del artículo 16 constitucional, en relación con el principio de congruencia, pues la sentencia combatida es congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis; es decir, no existe una contradicción entre el marco normativo citado *-el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal-* y la conclusión emitida *-inexistencia de usos de recursos públicos-*, pues se encuentra estrechamente relacionada al análisis de los hechos objeto de la denuncia *-la transmisión de un video en la red social Facebook, bajo el contexto de libertad de expresión.*

De ahí que, no se pueda concluir que la sentencia distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, pues se ocupa de las pretensiones del denunciante respecto de un supuesto uso indebido de recursos públicos, sin que se observe algún otro elemento que no se hubiere reclamado en el juicio.

Lo anterior tienen sustento en la Jurisprudencia 28/2009 emitida por esta Sala Superior, y tesis aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito XXI.2º.12K, de rubros: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE***

CUMPLIR EN TODA SENTENCIA⁸ y **“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA”**,⁹ respectivamente.

En el caso, no estamos ante una incongruencia interna, es decir, que exista una contradicción entre un apartado de la sentencia relativo a la infracción del artículo 134, párrafos séptimo y octavo; y, la conclusión de la sentencia, lo cual no es como lo refiere el recurrente, porque en la especie entre el marco normativo del citado artículo que invocó la Sala y la conclusión, no refiere una incongruencia, puesto que de las propias consideraciones se desprende que la Sala determinó que los hechos, objeto de la denuncia no se encuadraban dentro de las hipótesis de infracción.

Así, es correcto que el estudio de la Sala Regional haya partido desde la óptica del derecho de libertad de expresión y el uso de las redes sociales, mismas que gozan en un inicio de una presunción de espontaneidad, la cual, en su caso, tiene que ser desvirtuada.

En principio, debe señalarse que el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, con el claro propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 28/2009, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24.

⁹ Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Número de registro 198165, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto 1997, Materia Común, Página 813.

(económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, lo cual está relacionado con los hechos motivo de la denuncia, pues tienen la finalidad de demostrar el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, se considera que el sentido y alcance del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, se analizaron con relación a qué debe entenderse por promoción personalizada, el principio de imparcialidad, y la obligación de neutralidad, concluyendo que dicho artículo, no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Finalmente, el hecho de que la Sala Responsable haya citado un marco normativo en relación con los límites de la actividad de los servidores públicos conforme al artículo 134 de la

Constitución Federal, no era aislado, ni significaba que se considerara por actualizada la infracción pues, contrario a ello, a partir de los límites constitucionales estableció que la grabación denunciada no configuraba la utilización de recursos públicos para promocionar la imagen del servidor público.

Por tanto, no existe incongruencia en lo expuesto por la Sala Responsable y resulta infundado el agravio.

4.3. Falta de exhaustividad

El partido actor aduce que la responsable dejó de resolver sus planteamientos en cuanto a dos temas a saber:

1. Utilización de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental (en contravención del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales); y
2. El factor de reincidencia del candidato denunciado al haber sido sancionado en el expediente SUP-REP-43/2018.

El recurrente señala que al dejar de analizar dichos argumentos se vulneraron en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues el candidato denunciado generó inequidad en la contienda al grabar un video con sus logros dentro del recinto, con la intención de posicionarse, ejerciendo

presión y coacción sobre al electorado, pues incluso solicitó el voto de manera inequívoca.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima **infundado e ineficaz** el agravio, pues por un lado la responsable sí analizó el argumento relacionado con la utilización de recursos públicos, mientras que el señalamiento de reincidencia por parte del entonces candidato denunciado resulta insuficiente para revocar el acto impugnado.

Razones de esta Sala Superior

Con el fin de determinar si la Sala responsable incurrió en una falta de exhaustividad al analizar los planteamientos señalados por el recurrente, es necesario precisar los puntos sobre los cuales versó la controversia que se resolvió en el expediente SER-PSL-63/2018, cuya resolución constituye el acto impugnado en este recurso.

- Si el entonces diputado en el Congreso del Estado y candidato al Senado denunciado contravino el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, por un video que aparentemente grabó en el Congreso de Nuevo León durante una sesión solemne, que difundió en Facebook, cuyo enlace también se compartió por la aplicación móvil WhatsApp, en el que supuestamente

señala sus logros como diputado local y hace un llamado al voto.

- Si el partido Movimiento Ciudadano incurrió en incumplimiento del deber de cuidado.

La responsable analizó diversos aspectos para llegar a la determinación de que era inexistente la conducta atribuida al entonces candidato al Senado de la República en Nuevo León y al partido Movimiento Ciudadano.

- ✓ Redes sociales;
- ✓ Principios de equidad e imparcialidad de los servidores públicos (artículo 134 Constitucional); y
- ✓ Utilización de recursos públicos.

En efecto, tal y como se precisa la Sala Especializada se ocupó de los agravios relacionados con la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por la supuesta utilización de recursos públicos por las acciones atribuidas al candidato al Senado postulado por el partido Movimiento Ciudadano, lo anterior por la difusión en Facebook y WhatsApp de un video grabado presuntamente en el recinto legislativo, siendo aún diputado de la 74 Legislatura en la citada entidad.

Así, estableció en un primer momento los criterios jurisprudenciales y conceptos sobre los cuales se debía analizar la utilización de las redes sociales, para después establecer el marco normativo por cuanto hace a la vulneración al artículo

134 Constitucional, el cual prevé la obligación de las y los servidores públicos de abstenerse de utilizar recursos públicos, humanos, materiales o de cualquier índole para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a su favor o en contra de determinado partido político.

Bajo ese contexto determinó lo siguiente:

- Samuel Alejandro García Sepúlveda publicó un video en su cuenta de Facebook, el cual grabó mientras se encontraba en la última sesión del Congreso del Estado, en su calidad de diputado local, cuando también era candidato de Movimiento Ciudadano al Senado por el Estado de Nuevo León.
- En el video Samuel Alejandro García Sepúlveda expresó un resumen de las actividades del Congreso del Estado.
- La frase *“sigamos apoyando este primero de julio voten naranja”* se considera una expresión razonable en el contexto del proceso electoral y del mensaje, ya que mencionó que al día siguiente (dos de mayo) se incorporaría totalmente a su campaña al Senado.
- En el video se enfocó en algunas ocasiones el salón de sesiones del Congreso local, pero que no se trató de una toma principal, sino que sólo para indicar el lugar de grabación y, en otra ocasión, para referir la inaccesibilidad a la tribuna para una persona en silla de ruedas, no se utilizó como locación para un promocional de tipo electoral.

- En la secuencia del video sólo se ve sentado en su curul y dirigió su mensaje hacia la cámara para informar sobre los resultados de la legislatura, así como de las actividades en las que se ocuparía al día siguiente.
- El denunciado no desatendió sus actividades legislativas para grabar el video ni hay evidencia que se valiera de algún recurso humano o material de carácter público para ello.
- Tampoco hay evidencia que el denunciado pagara a Facebook para dar mayor difusión del video, que pudiera acreditar una estrategia publicitaria de su persona y el cargo por el que contendió.
- Concluye que se presume que se trató de una publicación espontánea, como parte de su ejercicio de libertad de expresión.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que es **infundada** la falta de exhaustividad por cuanto hace a la utilización de recursos públicos por parte del denunciado.

Ahora bien, lo ineficaz del agravio respecto al tema de la reincidencia por parte del entonces candidato, por haber sido sancionado previamente por esta Sala Superior y por el tribunal local, deviene de que las sanciones que el partido actor alega que se debieron tomar en cuenta por la Sala responsable fueron por conductas diferentes a las de la materia de la denuncia cuya resolución ahora se cuestiona.

En efecto, en el caso del expediente SUP-REP-43/2018, se realizó el análisis de la resolución emitida por la Sala Especializada en el diverso SRE-PSC-42/2018, en la que se había determinado la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su calidad de precandidato a Senador de la República del partido político Movimiento Ciudadano, esta Sala Superior determinó revocar dicha resolución para el efecto de que se dictara una nueva en la que se considerara actualizada la comisión de actos anticipados de campaña por diversas publicaciones en las que se hacía un llamado expreso e inequívoco a no votar por el entonces candidato independiente a la presidencia y por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, en el expediente el POS-03/2016 resuelto por el tribunal electoral de Nuevo León, se sancionó a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de diputado local, por la difusión extemporánea del informe de labores correspondiente al primer año de gestión legislativa.

De ahí que, esta Sala Superior considera que, aunque la responsable no haya realizado pronunciamiento alguno sobre este tema, resulta ineficaz para que se revoque el acto impugnado, toda vez que las conductas imputadas a Samuel Alejandro García Sepúlveda en los expedientes citados y por las cuales fue sancionado, no coinciden con las denunciadas y analizadas por la Sala Especializada, por lo que tales consideraciones no son suficientes para modificar el estudio de

fondo realizado por la Sala Especializada al determinar como inexistentes las conductas relacionadas con el uso de recursos públicos.

4.4. Uso indebido de recursos públicos y restricción a la libertad de expresión por vulneración al principio de neutralidad

En relación con estos tópicos, el recurrente afirma que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho, puesto que en la especie sí se actualizó la infracción al artículo 134 de la Norma Suprema, al haberse utilizado recursos públicos para que el denunciado promocionara su imagen, lo cual vulneró el principio de neutralidad, cuenta habida que éste se encontraba trabajando, por lo que es absurdo haber determinado que no desatendió sus labores y encargo público.

A juicio del quejoso, la grabación en la que el denunciado expuso su imagen y los logros de sus actividades como diputado, realizando además un llamado al electorado para que votaran por él en la jornada electoral que tuvo lugar el primero de julio, durante la última sesión del órgano legislativo respectivo, sí constituyó un uso indebido de recursos públicos prohibida en el precepto constitucional invocado en el párrafo inmediato anterior, por lo que debió preferirse la prevalencia de dicha restricción frente a la libertad de expresión y el uso personal de las redes sociales del denunciado, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia en la **Jurisprudencia 2a./J. 163/2017**, bajo el rubro:

RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES¹⁰.

Finalmente, el disconforme arguye que al no haberlo considerado así la Sala Especializada, dejó sin tutela el principio de neutralidad, con lo cual se violentó el diverso de equidad en la contienda, debido a que el video respectivo pudo influir en las preferencias y opiniones de los electores, lo cual no tuvieron a su favor los otros candidatos al Senado de la República.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **infundados**, toda vez que el video grabado por el denunciado no supone el uso indebido de recursos públicos, sino el ejercicio de la libertad de expresión y su circulación por redes sociales, puesto que se trata de una autograbación cuyo contenido, medularmente, se refiere a una síntesis de las actividades que el denunciado desarrolló en el Congreso de Nuevo León, en el marco del último día de sesiones de la LXXIV Legislatura, por lo que en la especie, no se vulneraron los principios de neutralidad y equidad en la contienda que

¹⁰ Esta jurisprudencia se halla visible en el Semanarios Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487.

consagra el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Carta Federal.

Razones de esta Sala Superior

Del contenido del video denunciado, se advierte que aparece Samuel Alejandro García Sepúlveda, realizando las manifestaciones que se sintetizan a continuación:

- Es uno de mayo y es el último día de sesiones de la septuagésima cuarta legislatura, de la cual formé parte por dos años y medio.
- Se hizo una placa a favor de los maestros, del magisterio.
- En Nuevo León logramos eliminar el fuero, obligar a la 3 de 3, quitar el velo corporativo a las empresas, el sistema estatal anticorrupción, sacamos adelante a los fiscales, a los magistrados anticorrupción.
- Presenté una reforma hacendaria integral para castigar a quienes no pagan.
- Pusimos el impuesto a casinos, fuimos por las empresas que facturan apócrifamente, por los cascarones de *outsourcing* que no sirven y sacamos casi quince mil millones adicionales del presupuesto de este año.
- Donamos el sueldo mes a mes a temas de educación, salud e inclusión.
- Rechazamos el bono de gestoría, esa prerrogativa que le dan al diputado por ser diputado, que no es el sueldo.
- Con mi bancada juntamos un millón doscientos mil pesos que se van a ir a adecuar este viejo Pleno, porque no tiene rampas y no hay manera que gente con discapacidad pueda entrar.
- Logramos sacar una ley de desarrollo urbano, porque Nuevo León está en un caos con tantos carros y malas vialidades.
- Logramos sacar la ley de participación ciudadana, la cual tiene siete figuras: consulta popular, consulta ciudadana, presupuesto participativo, asambleas y revocación de mandato, el año que entra vamos a poderle aplicar

- revocación de mandato a todos los servidores públicos, entre ellos, a Jaime Rodríguez.
- Logramos crear el derecho humano a la movilidad, para mejorar la inclusión, las banquetas, las ciclovías, los pasillos y el transporte público.
 - Denunciamos penalmente a Rodrigo Medina, Margarita Arellanes y Alberto Madero.
 - A partir de mañana me integro a la campaña al Senado, vamos en primer lugar, es por mucho la mejor campaña que se ha visto en décadas en Nuevo León. Este domingo arrancó mi compadre Luis Donaldo Colosio y juntos, vamos a recuperar la grandeza del estado, este uno de julio voten naranja.

Parámetro de regularidad constitucional

Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, reformado en noviembre de dos mil siete, pretenden, como finalidad esencial, impedir que actores políticos o servidores públicos incidan en los procesos electorales, propiciando condiciones de inequidad en éstos.

Los citados párrafos constitucionales se proyectan como auténticos elementos rectores del servicio público en cuanto al manejo de los recursos que sus servidores tienen a su cargo, en tanto dispone patrones de conducta o comportamientos que deben observarse de forma indefectible, en el contexto del pleno respeto a los principios democráticos que rigen las contiendas electorales, especialmente los de neutralidad y equidad.

En este sentido, conviene traer a cuenta lo estatuido por el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, de cuyos dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se puede obtener la siguiente ideología constitucional subyacente a la modificación:

“Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen”¹¹.

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral.

En suma, las restricciones constitucionales que nos ocupan pretenden que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, esto es, que no surja una actuación parcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún

¹¹ En idéntico sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2015.

partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que el video denunciado no involucra el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración al principio de imparcialidad prohibidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República, en atención a los siguientes elementos jurídicos:

- En primer lugar, porque de las imágenes que ofrece el propio video, se obtiene la conclusión que éste constituyó una autograbación que realizó Samuel Alejandro García Sepúlveda, sin que en autos obre medio de convicción alguno mediante el cual se acreditara la utilización de recursos públicos para la elaboración, producción y transmisión de dicho video.
- En segundo término, tampoco puede concluirse que con esa autograbación, el sujeto denunciado hubiese descuidado su labor como legislador y que, por ello, destinara recursos públicos en su beneficio, puesto que el video se centró en el trabajo parlamentario que tuvo la legislatura en la que participó lo que no implica por sí mismo un uso indebido de recursos públicos.
- El video denunciado tiene un fin meramente informativo, toda vez que Samuel Alejandro García Sepúlveda expone

un resumen de las actividades que desarrolló el Congreso de Nuevo León, con motivo del último día de sesiones de la LXXIV Legislatura.

- Lo anterior es así, porque refiere las reformas y las acciones que aprobó la Legislatura del Estado, entre otras, en materia del sistema estatal anticorrupción, reforma hacendaria, donación de sueldos para temas de salud, educación y accesibilidad, desarrollo urbano, participación ciudadana y denuncias penales.
- Así, el video tiene una duración de siete minutos con treinta y siete segundos, en los que el denunciado informa los resultados de la labor legislativa, sin que se advierta que incumple con sus actividades como legislador, pues precisamente se trata de un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía de las acciones que aprobó el órgano parlamentario, ante la conclusión del periodo ordinario que correspondía a esa Legislatura.
- Esto es, emprendiendo una evaluación pormenorizada del video, este Tribunal Constitucional juzga que la centralidad de éste consistió en la emisión de un mensaje, precisamente, con fines informativos a los ciudadanos del Estado de Nuevo León, de la actividad del Congreso de esa entidad con motivo del último día de sesiones de la LXXIV Legislatura. En un segundo momento respecto a aquellas reformas legales que impulsó su bancada y

aquéllas actividades con las que el propio legislador destaca haber contribuido al logro de reformas legales que, a su juicio, son importantes y benéficos, es decir, se ocupó tiempo de la sesión para dar a conocer el trabajo legislativo realizado, en un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía, amparado en el ejercicio de la libertad de expresión.

- En tercer lugar, debe decirse que como el mensaje fue una autograbación, sin que estuviera probado que para su realización mediara algún gasto de producción, edición o difusión, cuya finalidad central fue un ejercicio de rendición de cuentas del sujeto denunciado, con los ciudadanos de Nuevo León, tal mensaje informativo debe ampararse en aras de salvaguardar libertad de expresión que contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- Desde otra perspectiva, este Tribunal Constitucional considera que la libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Federal, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los éstos contrasten, coincidan, confirmen o debatan

cualquier información, por lo que dicha libertad mediante estos medios solamente puede restringirse cuando opere una norma expresa que así lo mandate, por vulneración a un principio o a derechos de terceros.

- Consecuentemente, el video que nos ocupa, no puede considerarse como una desatención al trabajo legislativo de aquél, puesto que dicho video lo hizo desde su curul y en plena sesión del Congreso, sin que se probara en el expediente en qué consistió ese descuido a su labor, estimar lo anterior conduciría a adoptar un criterio restrictivo que desplazaría injustificadamente y sin prueba alguna la transmisión de las ideas a través de las redes sociales de todos los servidores públicos que lo hicieren durante el desempeño de sus funciones, instrumentos que como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, propiciando un impacto relevante en la forma en que se comparte y accede a la información y a las ideas¹².
- Sobre este escenario, el hecho de que en el video que nos ocupa se haya hecho un llamado al voto como aspecto tangencial al objeto central del mismo, no puede conducir a vaciar de contenido el ejercicio de la libertad de expresión, especialmente, cuando ello se realizó por

¹² Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. **A/66/290**, 10 de agosto de 2011, párrafo 10.

medio de redes sociales que constituyen un instrumento específico y diferenciado para potenciar la mencionada libertad, en tanto dichas redes son un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

- Específicamente, por lo que hace a la difusión de las ideas en cuentas personales de Facebook, debe ponerse de relieve que dicha vía ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
- Bajo esta óptica, las citadas características de la red social Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o

personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

- En efecto, este órgano jurisdiccional¹³ ha considerado que los asuntos que involucren el uso de las redes sociales por parte de un servidor público a quien se le imputa responsabilidad, se tienen que analizar integralmente el contexto, y no de manera aislada, a efecto de poder establecer si la *presunción de espontaneidad* se desvirtúa y existe una vulneración a la norma constitucional y legal, en relación a los bienes y principios que tutela.
- Ello, porque el debate público debe maximizarse y permitir una comunicación adecuada con la ciudadanía, mayormente cuando se trata de las acciones que llevan a cabo los servidores públicos; teniendo en cuenta que, por mandato constitucional, deben entenderse protegidas todas las formas de expresión.¹⁴
- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2016 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES**

¹³ En la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-238/2018.

¹⁴ Tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, diciembre de 2014; tomo I; página 237.

SOCIALES”,¹⁵ en la que se indica que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

- Así, como lo consideró la autoridad responsable, el video publicado en el perfil personal del denunciado, goza de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, sin que fuera revertida por algún medio de convicción, por lo que debe entenderse como el ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información.
- Finalmente, cabe señalar que, si bien el material denunciado alude a la etapa de campaña de la elección de senadurías por el Estado de Nuevo León y al denominado voto naranja, lo cierto es que las frases deben ser analizadas de manera integral y no aislada, dado que, como lo consideró la Sala Especializada, se dieron en el contexto de la conclusión de sesiones de la LXXIV Legislatura y del proceso electoral en curso, ante la inminente candidatura del denunciado.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

- Por las consideraciones anteriores es que, finalmente, tampoco se violenta el principio de neutralidad, en razón de que el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que la sola grabación y difusión del video, por sí misma, generan la vulneración al artículo 134 de la Norma Suprema, lo cual resulta incorrecto, cuenta habida que para tener por actualizada dicha infracción, en lo que atañe al artículo en comento, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que, en el presente caso, se encontraban bajo la responsabilidad del entonces Diputado del Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual, como quedó de manifiesto, no sucedió en el presente caso, de ahí que devenga **infundado** este último aserto de violación.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional estima que resultaría restrictivo determinar que, durante el desempeño de sus funciones, ningún servidor público pudiera hacer uso de las redes sociales, pues como se ha establecido, son un medio que permite la comunicación instantánea y el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

5. Decisión

Ante lo **infundado** de los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia combatida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO